EXP. N.° 1768-2005-PHC
LIMA
GUIDO HUAMÁN MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 13 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Guido Huamán Medina contra la Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 21 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Luciano Alpiste La Rosa; y contra el Juez Penal Provisional de Turno del Duodécimo Juzgado Penal de Lima, Jesús Germán Pacheco Díaz. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la presunción de inocencia y al debido proceso, por cuanto fue detenido el día 15 de octubre de 2004, cuando se llevaba a cabo la medida cautelar innovativa de restitución ordenada por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en cumplimiento de la cual se apersonó al Mercado Mayorista de Frutas N° 2 del distrito de La Victoria la doctora Cristina Ramos Guzmán, acompañada de apoyo policial de diferentes unidades, situación en la que se produjo un enfrentamiento entre la policía y los simpatizantes de la actual junta directiva, entre los que se hallaba él, circunstancia en la cual fue herido de bala, detenido y conducido a la Comisaría de Yerbateros. Manifiesta que posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2004, el Fiscal demandado formuló denuncia penal contra él y los demás implicados, a consecuencia de la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional, lo que originó su detención, tras lo cual se le abrió instrucción penal por los delitos contra la paz –tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública– violencia y resistencia a la autoridad agravada, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2004, la que, a su vez, disponía mandato de detención en su contra, resolución que, considera, transgrede sus derechos

constitucionales, al no haberse valorado las pruebas presentadas y por adolecer de falta de motivación.

El titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial de Lima, Luciano Alpiste La Rosa; se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que existieron evidencias de la comisión de delito por parte del demandante, tales como el acta de registro personal y hallazgo de municiones en su poder, entre otros, los que motivaron la denuncia penal en su contra. Asimismo, aclara que él, en su condición de Fiscal, no dispuso detención alguna contra el accionante, por no ser ello de su competencia, limitándose a formular la respectiva denuncia penal en mérito de lo arrojado por la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional.

El Juez Penal Provisional de Turno del Duodécimo Juzgado Penal de Lima, Jesús Germán Pacheco Díaz, solicita que se declare improcedente la demanda, estimando que del análisis del atestado policial, de las declaraciones de los incriminados y demás actos, se concluyó que había mérito suficiente para disponer la medida de coerción personal dictada, y por existir el peligro procesal establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, considerando que no ha habido razón para incluir en la denuncia al representante del Ministerio Público, pues él no dictó medida coercitiva alguna en contra del recurrente; añadiendo que, al haber solicitado el recurrente apelación, la cual le fue concedida mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2004, es de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. De otro lado, argumenta que, respecto de la falta de motivación de las sentencias, el recurrente tuvo la posibilidad de impugnar, lo que no hizo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional dispone que es finalidad de los procesos constitucionales proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Asimismo, este cuerpo normativo especifica, en su artículo 25°, los derechos que protege.

2. El actor precisa que, en su caso, no se han aplicado los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe acompañar cada motivación, pues en la resolución que dispone su detención se limitan a consignar que, de acuerdo con las normas y del estudio de los actuados, se cumplen los presupuestos para ordenar un

mandato de detención, sin hacer un análisis profundo ni ponderado de la carga de la prueba por él presentada, lo que configura una violación del derecho a la motivación suficiente. Asimismo, aduce que las garantías que permiten el acceso a la justicia y al debido proceso no han sido debidamente observadas y menos aún se han cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, para proceder con la medida coercitiva.

3. De acuerdo con la sentencia 1091-2002-HC/TC, expedida por este Tribunal el 12 de agosto de 2002, dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, debe ser suficiente; es decir, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Asimismo, debe ser razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. Así, el juez debe obrar de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención, ya que en la resolución se está dictando una medida de limitación a la libertad individual. La misma sentencia precisa que hechos como la intención de obstaculizar la investigación judicial configuran una base objetiva y razonable que justifica la decisión de un tribunal para dictar la medida coercitiva de detención.

4. El artículo 135° del Código Procesal Penal señala que el mandato de detención debe dictarse siempre que sea posible determinar que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor del mismo, así como que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y que existan elementos probatorios que concluyan que el imputado pretende eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

5. En autos, a fojas 5, obra un certificado de trabajo que acredita que el accionante ha prestado servicios como agente de seguridad desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2003; sin embargo, no adjunta documentación alguna que demuestre que se hallaba laborando como agente de seguridad de la empresa SEMARBIN al 15 de octubre de 2004, fecha en que se suscitaron los acontecimientos materia del presente proceso.

6. Por otro lado, a fojas 164 consta el Acta del Registro Personal y Hallazgo efectuado al recurrente, en el que se encontraron armas y municiones, tales como cartuchos para escopeta y otros; acta que no fue firmada por el alegante, aduciendo que estos le fueron ''sembrados'' por la policía.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En autos, a fojas 211, obra el recurso presentado por don Luciano Alpiste La Rosa ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de enero de 2005, en el que se precisa que en el Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N° 4666-4689/04 se concluye que el accionante estuvo en contacto con armas de fuego e hizo uso de ellas, al haber resultado positivas las pruebas para plomo, antimonio y bario.

8. Es más, de las instrumentales de fojas 188 a 190, se desprende que el accionante interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención decretado en el auto de apertura de instrucción, habiendo sido remitidas copias certificadas de los actuados a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, para resolver.

9. Por tanto, este Colegiado estima que el mandato de detención dictado por el Juez Provisional del Duodécimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de octubre de 2004, corriente a fojas 175, obedeció a una evaluación ponderada del análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles; a la existencia de peligro procesal de rehuir de la justicia, y a la perturbación de la actividad probatoria, basándose para ello en las conclusiones a las que llega el sumario policial, así como a las actas de recojo e incautación y registro procesal, por lo que resulta válido. Corresponde, por consiguiente, al operador judicial evaluar y realizar la prognosis basado en estos documentos, cumpliendo el procedimiento de ley, mientras que el recurrente puede recurrir a los remedios impugnatorios que la ley contempla para demostrar su pretensión en el fuero correspondiente; máxime cuando actualmente se halla con apelación concedida y elevada a la Segunda Sala con Reos en Cárcel, siendo de aplicación, *a contrario sensu,* el párrafo segundo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)